

meros; 8), capellanes, y 9), otros trabajadores religiosos. IV. Personal administrativo (administrador, tesorero, oficinista, etc.). V. Personal ejecutivo (director de la institución, director asistente, director delegado jefe de la unidad residencial). VI. Personal femenino y personal masculino. VII. Actividades educativas y actividades deportivas. VIII. A) Administración central (Director general, Jefes de servicios, inspección, control, servicios técnicos, etc.). B) Estatuto del personal. Organización del servicio. C) Reclutamiento. D) Preparación profesional. Finalmente contiene el trabajo un anexo, con los siguientes titulares: Servicios de vigilancia y custodia; personal técnico de la industria penitenciaria; obra social; régimen privilegiado de previsión social; creación de una escuela penitenciaria.

Se insertan, asimismo, dentro del presente tema, los siguientes trabajos: «Estatuto del personal del servicio penitenciario de la nación», por la Dirección Nacional de Institutos Penales, pág. 460, que es un verdadero proyecto de Ley, y «El personal en el sistema penitenciario-justicialista», por la Delegación oficial de la provincia de Buenos Aires, pág. 473.

Finalmente, se recogen las deliberaciones que tuvieron lugar en las diferentes sesiones, tanto plenarias como reuniones de las distintas Comisiones, así como las diferentes actividades y actos que tuvieron lugar con ocasión del Congreso penitenciario justicialista.

D. M.

BELGICA

Revue de Droit Penal et de Criminologie

Febrero, 1954

JANSSENS, E.: «SYNTHESE DE QUELQUES ASPECTS PRATIQUES D'UNE PROCEDURE PENALE ADAPTEE A UN SYSTEME REPES-SIF SUBJECTIF»; págs. 423.

Contiene la interesante «Memoria», una Introducción y los siguientes titulares: I. Agentes encargados de ejecutar la acción pública. II. La instrucción: A) La instrucción del hecho. B) El estudio de la personalidad del delincuente: a), ¿con qué asuntos y lugares del suceso debe constituirse el cuaderno informativo de la personalidad? b), ¿qué procedimiento es concretamente el que se ha de adoptar desde el momento en que se tratan de constituir los legajos y cuadernos de la personalidad? c), ¿a quién confiar la constitución de estos documentos? d), ¿la instrucción del hecho y constitución del cuaderno pueden ser simultáneas? e), la comunicación del cuaderno de la personalidad. III. Las jurisdicciones de enjuiciamiento: A) La división del procedimiento en dos partes. B) La sede-expresiva. Tres tesis se enfrentan: a), el jurado especial; b), la colegiación de la sede; c), el escabina-

to. IV. Las vías legales de los recursos. V. La ejecución: A) Posición y planteamiento del problema. B) Papel principal del Magistrado en materia de ejecución. C) ¿A que Magistrado confiar esta misión? Derecho penal y procedimiento penal subjetivo.

La necesidad de pensar de nuevo en la reorganización del derecho repressivo, antes de la reforma, induce a muchos juristas a indagar los principios que deben presidir la elaboración de un Código penal, no solamente basado sobre la responsabilidad moral con los problemas metafísicos que ella entraña, sino fundada sobre la observación del delincuente. Una vez integradas en el Derecho penal estas concepciones necesitan una reforma simultánea en el procedimiento penal. No deja de parecer, al autor del trabajo que anotamos, interesante, explicar algunos de estos aspectos prácticos. Nuestras instituciones criminales son en gran parte el producto de una poderosa vegetación y florecimiento social que tiene profundas raíces en una civilización y organización política que en vano sería desconocer. Destinado a regularizar las reacciones individuales que provoca toda acción penal, el proceso judicial, que refleja las costumbres y la cultura de un pueblo, no pueden romper el pasado, sino que debe evolucionar con las mismas. En este orden de ideas, es preciso persuadir a todo aquel que se manifiesta como delincuente, que será objeto de medidas de defensa social. Este principio fundamental no puede ser desconocido, so pena de engendrar la inseguridad. Una intervención preventiva, cualquiera que pudiera colocarse y tomar carta de naturaleza dentro de un sistema repressivo, violaría las garantías necesarias y esenciales de la libertad individual. La aplicación de las medidas de defensa social no pueden por menos de concebirse, sino desde el momento en que una jurisdicción encargada de pronunciar si un individuo ha quebrantado el orden social establecido, debe responder de un modo afirmativo. Teniendo en cuenta estas observaciones, del autor, son precisas reglas nuevas de enjuiciamiento que se impongan para su aplicación por los agentes encargados, a base del Ministerio fiscal, de perseguir las infracciones. Examínanse, asimismo, la instrucción del proceso, las jurisdicciones y los recursos. Y, por último, la ejecución de Sentencias, sujeto y caso de modificación. Un trabajo de índole sumaria, como el presente, no puede revestir una perfecta obra de técnica legislativa, sino atraer únicamente la investigación de principios que permitirán resolver algunos de los nuevos problemas planteados, inherentes a un procedimiento adaptado a un Derecho penal basado en la observación.

UNION BELGE ET LUXEMBOURGEOISE DE DROIT PENAL; pág. 453

La Comisión designada por la Unión Belga y Luxemburguesa de Derecho penal, en su sesión de 24 de octubre de 1953, para elaborar las nuevas disposiciones relativas a la represión de la intoxicación alcohólica de los conductores de vehículos, y para coordinar los diversos textos legales que prevén la privación y caducidad del derecho de conducir, ha terminado

sus trabajos. Dicha Comisión llamó en su ayuda a jueces y abogados que aceptaron su concurso para reforzar las tareas del Secretariado, habiéndose presentado y redactado dos Proyectos de Ley distintos: El primero se titula: «Anteproyecto de Ley relativo a la represión de la intoxicación alcohólica de los conductores de vehículos» para poner remedio a la frecuencia de accidentes de la circulación, que constituye un verdadero peligro y son provocados en gran número de casos, por la intoxicación alcohólica del conductor, cuando aquélla no constituye embriaguez característica. El artículo 1.º determina las condiciones del delito. Es menester que sea constitutivo de infracción, que el conductor circule en un lugar accesible al público, aunque no sea la vía pública propiamente dicha. El artículo 2.º fija las disposiciones que establecen la infracción. El artículo 3.º, alude a ciertas personas que encontrándose en estado de intoxicación alcohólica, por ligera que sea, conducen un automóvil. El 4.º prevé el concurso de infracciones, y el 5.º, determina la competencia de los jueces de paz.

El segundo es un «Anteproyecto de Ley relativo a la caducidad del derecho de conducir», y obedece a medidas urgentes para coordinar, sistematizar y unificar las prescripciones referentes a la pena de caducidad del permiso de conducir, que se encuentran esparcidas en diversos textos legales.

MALLIE, Jean: «L'ACTION DIRECTE DE LA PARTIE LESEE DEVANT LE JUGE D'INSTRUCTION»; pág. 466.

La materia dilucidada en este artículo, consta de las rúbricas siguientes: 1. Generalidades. 2. Legislación. 3. Coadyuvante con el Juez de Instrucción. 4. Intervención del Ministerio Público. 5. Derechos y deberes del Juez de Instrucción. 6. El actor civil en la «Cámara del Consejo». 7. Competencia de esta Instrucción: A) La parte civil ha introducido una acción de reparación ante la jurisdicción civil. B) El delito denunciado es de la competencia del Juez de simple policía. C) El delito de hábito. D) Falso juramento litis-decisorio. 8. Protección de la infancia.

La parte perjudicada por una infracción puede tomar la iniciativa de introducir ante las jurisdicciones represivas una acción que tienda a obtener la reparación del daño experimentado, sin esperar a que el Ministerio público haya emprendido las persecuciones y acusaciones contra el delincuente. Si el hecho infractor es una contravención, una sola vía está abierta para el perjudicado: la citación directa ante el tribunal de policía. En materia de delito, la Ley concede la elección entre dos procedimientos: la citación directa ante el Tribunal correccional, o la demanda constituyéndose la parte civil en las manos del Juez de instrucción. Si el hecho denunciado es calificado de crimen por la Ley, la parte perjudicada no puede constituirse en parte civil ante el Magistrado instructor. En materia de delitos políticos o de prensa, el procedimiento de citación directa está prohibido, porque esas infracciones son de la competencia del Tribunal del Jurado.

LEY, Augusto: «LE REFUS DE MANGER, DIT «GREVE DE LA FAIM» CHEZ LES PRISONNIERS»; pág. 485.

Comienza el autor diciendo que la repulsa a alimentarse entre los reclusos, que impropriamente se denomina «huelga del hambre», ya que más bien sería una huelga de alimentación o de apetito, determina una actitud embarazosa para el personal penitenciario y la conducta observada en estos casos es discutidísima, por lo que está lejos de ser fijada y sometida a reglas. Cita el autor la frase de La Bruyere, que dijo: «El descontento es el arma de las almas débiles y tímidas», y agrega el hecho de que con alguna frecuencia los niños disgustados rechazan la comida para inquietar e impresionar a sus padres, al objeto de obtener la satisfacción de algún capricho. La cuestión reviste importancia, por lo que ha sido objeto de discusión en un reciente Congreso de médicos alienistas y neurólogos de Francia y de países de lengua francesa, celebrado en París, en junio de 1953, al que, por la Revista que anotamos, ya se hizo referencia oportunamente.

La discusión fué motivada como consecuencia de una comunicación del doctor Alam, médico director del Hospital Psiquiátrico de Roulfach (Alsacia), estimando que se puede alimentar a la fuerza a sujetos mentalmente normales que actúan a título de protesta contra su encarcelamiento, toda vez que estos sujetos están sometidos a la vigilancia médica, de preferencia psiquiátrica. El médico alienista está, en efecto, habituado a este género de reacción y posee el método necesario para ejercer la psicoterapia indispensable. Muchas veces ha sido evocado el suceso antiguo del Lord Alcalde irlandés de Cock que se dejó morir de hambre en una prisión, después de 74 días de ayuno voluntario, bajo pretexto del respeto al principio de libertad individual, tan querido del pueblo inglés. La cuestión no ha vuelto a plantearse más que cuando se trataba de enfermos mentales, pero es delicadísima cuando ocurre con sujetos normales. Pudiera pretenderse una actitud que se opusiera a la satisfacción de una necesidad extrema, tan imperiosa como fundamental, del instinto de nutrición que pueda pasar por extravagante, caprichosa y anormal, que pertenece frecuentemente a los sujetos clasicados en el cuadro mórbido, como «idealistas apasionados», que es en definitiva la monomanía con aparente tendencia al suicidio.

Un fisiólogo, el profesor Combemale, recuerda que dos jóvenes profesionales pudieron resistir veinte y treinta días sin tomar alimento, aunque bebiendo agua; el peligro sobreviene cuando el ayunador pierde el 40 por 100 de su peso, cuando los tejidos nobles, corazón, sistema nervioso, comienzan a alterarse, traduciéndose en una baja temperatura por la mañana y una elevación de cantidad de azoe urinario; entonces la inanición se hace cada vez más acentuada y la muerte es fatal.

El artículo contiene curiosos casos prácticos expuestos por Steck Dau-mezon, Bonnaffe, Delcourt y Alliez. Concluye el trabajo anotado diciendo que los sujetos que quieren conseguir la libertad con la huelga de la alimentación, ofrecen una actitud colectiva, concertada con reivindicaciones de orden político y moral, cuyo procedimiento para reducirles consiste en aislar en su celda a cada huelguista.

BRASIL**Revista Brasileira de Criminología e Direito Penal**

Enero-junio, 1954

DE MELLO, Baz. Washington: «REVOLTA E MOTIM»; pág. 3.

La interesante Revista brasileña, que dirige el ilustre profesor Roberto Lyra, comienza en este número con un trabajo que es conclusión del publicado en otro anterior, en donde se hace resaltar el aspecto de gravedad del delito de rebelión en tiempos de guerra, que llega al máximo de dicha gravedad cuando se practica en presencia del enemigo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 277 del Código penal militar de dicho país.

El autor del trabajo, Ministro del Tribunal Superior Militar y Miembro del Consejo Superior de la Sociedad Brasileña de Criminología, nos hace una acertada investigación acerca de lo que debe entenderse por «presencia ante el enemigo», cuando el hecho ocurre en zonas efectivas de operaciones militares o en inminente situación de hostilidad, comentando los artículos 317, 131, 132 y 136, del Cuerpo antes citado, y Resoluciones del Consejo Supremo, especialmente sobre los actos de indisciplina por tierra y mar, naturaleza del acto criminoso, número de partícipes que no podrá ser inferior a cuatro, precisándose el concierto previo o «pactum sceleris», para un fin cierto y positivo, exteriorizado por la unión de voluntades que engendra la responsabilidad penal de todos los participantes, no bastando simples confabulaciones. Examina, asimismo, el modo de restablecer el derecho perturbado en algunos casos sentenciados, que originaron diversas sublevaciones militares con ayuda de elementos civiles, tomando, a veces, visos de guerra civil para estudiar, finalmente, las modalidades que revisten esta clase de delitos colectivos.

LYRA, Roberto: «NOVOS MEIOS DE PROVA DA AUTORIA»; pág. 9.

Interesante trabajo, del profesor Lyra, que aparece distribuido en los siguientes titulares: 1. Introducción. 2. Prehistoria e historia de la prueba. 3. El presente y el futuro. 4. Crítica. 5. Conclusiones.

La Introducción sienta la teoría de que «si la prueba del crimen es cada día más fácil, la de la autoría es cada vez más difícil», porque no basta el elemento indiciario, es indispensable convertir los vestigios, en medios de prueba, para que los hechos puedan ser imputados a un autor, cuyos medios han de ser examinados por la técnica policial y por la ciencia criminalística de los jueces. La prehistoria y la historia de la prueba es vista en el Código de Hammurabi, en el Derecho Romano, en las Ordalías y Juicios de Dios, en el Derecho feudal, en los medios probatorios legales,